

en el grupo cuarto de las zonas de seguridad de las instalaciones militares a que se refiere el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Art. 2.º La Dirección General de Armamento y Material, a través de su división de inspecciones industriales, ejercerá, respecto a edificios e instalaciones que se declaren de interés militar, las atribuciones de vigilancia de las medidas de seguridad adoptadas por la Empresa «Bressel, S. A.», y, en su caso, asesorará técnicamente a la autoridad militar jurisdiccional, respecto al despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de las prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas respecto a las zonas de seguridad.

Art. 3.º A los efectos de mantener el necesario contacto con la autoridad militar, la Empresa «Bressel, S. A.», designará un representante que deberá tener las facultades suficientes para recibir notificaciones formales, a quien aquélla podrá requerir para el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas.

Dado en Madrid a 15 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

34216 ORDEN 111/02089/1982, de 11 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 22 de septiembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Armando Gómez Cases, Cabo de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Armando Gómez Cases, Cabo de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 30 de junio y 21 de octubre de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 22 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Armando Gómez Cases, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de treinta de junio y veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que es publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

34217 ORDEN 111/02088/1982, de 11 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de junio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Medina Ample, ex Capitán de Infantería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Medina Ample, ex Capitán de Infantería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de febrero y de 2 de julio de 1980, se ha dictado sentencia, con fecha 9 de junio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por don Emilio Medina Ample contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de doce de febrero y de dos de

julio de mil novecientos ochenta, sobre haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento sobre la base correspondiente, con efecto de uno de abri de mil novecientos setenta y ocho y sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

34218 ORDEN 111/10155/1982, de 15 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de julio de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Plácida Panadero Millán, viuda del Cabo mutilado don Gaspar Díaz Rodríguez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Plácida Panadero Millán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de octubre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 15 de julio de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso formulado por doña Plácida Panadero Millán, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de uno de octubre de mil novecientos ochenta, que le denegó que se le modificara la cuantía del grado, lo anulamos y declaramos que la misma, a efectos del señalamiento de la pensión, será de mil doscientas pesetas, con abono de las diferencias que corresponda, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

34219 ORDEN 169/1982, de 25 de noviembre, por la que se señala la zona de seguridad de diversas instalaciones militares pertenecientes a la Zona Aérea de Canarias.

Por existir en la Zona Aérea de Canarias las instalaciones militares Centro de Comunicaciones del Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias, Centro de Comunicaciones del Grupo del Cuartel General del Mando Aéreo de Canarias, Escuadrón de Alerta y Control número 8, Zona de Operaciones, Escuadrón de Alerta y Control número 8, Zona Técnica, TACAN de Pico de las Nieves, Centro de Comunicaciones del Aeródromo Militar de Lanzarote, TACAN del Aeródromo de Lanzarote, Escuadrón de Control Aerotático número 1, Centro de Comunicaciones de la Base Aérea de Gando y TACAN de la Base Aérea de Gando, se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor del Aire, a propuesta razonada del General Jefe de la Zona Aérea de Canarias, dispongo: